

Señor
JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo No.2019-0761 de ROSALIA LOAIZA ESCOBAR vs.
PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Y CESAR AUGUSTO OLARTE
GARCIA.

NELSON BELTRAN CAPADOR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 74 No.15-80, interior 2, oficina 510, en mi condición de Apoderado de los demandados PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Y CESAR AUGUSTO OLARTE GARCIA, quienes me confirieron Poder y se encuentra aportado en la Notificación, en forma respetuosa me dirijo a usted señor Juez, para manifestarle que encontrándome dentro del termino legal procedo a presentar las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN MERCANTIL ENTRE LOS DEUDORES Y LA ACREEDORA:

La señora ROSALIA LOAIZA ESCOBAR hizo varios prestamos de dinero sin la existencia de relación mercantil, conllevando a una simple relación Civil de Mutuo con intereses consagrada dentro de nuestro ordenamiento Civil, intereses que deberán establecerse por dicha condición y por ende el interés del 6% anual, ya que la transacción fue de orden civil, y la acreedora no tiene, ni soporta ninguna calidad de comerciante certificado por la Cámara de comercio de Bogotá, lugar donde se hizo la transacción civil, y mal se puede declarar entre las partes dicha relación mercantil, lo cual se prueba con el documento aportado con la demanda denominado Acuerdo de Pago, donde establece que han sido varios los préstamos y se capitalizan en tres pagares, el cual es uno de esos es el ejecutado en este proceso y especifico el numeral segundo del acuerdo donde manifiestan hacer conciliación de cuentas.

2.- EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES POR ANATOCISMO:

Tal como se desprende del acuerdo y se concluye con el Pagare base de la ejecución, se hizo una conciliación entre deudores y acreedor, implicando una liquidación de los dineros en mutuo más los intereses generados hasta la fecha del acuerdo, y para dicha fecha Julio 27 de 2017 se firma un pagare por una suma total donde se incluyen intereses y capital, lo cual no generaría ningún inconveniente civil y menos entre las partes por ser una suma cerrada a pagar, pero los intereses que se fijen sobre intereses acumulado o vencidos los cuales han sido de plazo, no puede causar sobre estos otros intereses, ya que dicha figura seria el Anatocismo el cual no es aceptable por nuestra Ley Civil y lo prohíbe como lo establece el art. 2235 del Código Civil Colombiano., y como consecuencia la perdida de los intereses como sanción.

3.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDICION DE LA CLAUSULA SEXTA DEL PAGARE BASE DE LA EJECUCION.

La Acreedora estableció en el documento Pagare, un plazo para el pago de los intereses remuneratorios y el plazo de pago de un interés moratorio a partir del cumplimiento del primero, ósea el cumplimiento del término establecido para el pago de los intereses remuneratorios, y estableció una condición que debe cumplir el deudor en el pagare o préstamo de consumo o mutuo con intereses.

Estableció solo **DOS CONDICIONES PARA EL PAGO** dentro del título valor Pagare, las cuales en caso de cumplirse sería exigible el pagare, dejándolas establecidas en la cláusula **SEXTA** y se manifiesta que **"PODRA DECLARAR INSUBSISTENTE LOS PLAZOS DE ESTA OBLIGACION O DE LAS CUOTAS QUE CONSTITUYEN EL SALDO Y EXIGIR EL PAGO TOTAL DEL CAPITAL, INTERESES CORRIENTES Y DE MORA..."**

En caso de la ocurrencia de una cualesquiera de los siguientes eventos:

- a) CUANDO EL DEUDOR SE DECLARE EN CESACION DE PAGOS, SE SOMETA A PROCESO DE CONCORDATO, REESTRUCTURACION DE QUE TRATA LA LEY, O DE LIQUIDACION, O ALGUNA DE LAS PERSONAS NATURALES FALTARE O FALLECIERE, Y
- b) CUANDO LOS DEUDORES TENGAN SU EL PATRIMONIO EN RIESGO DEBIDO AL EMBARGO QUE SUPERE EL 50% DE SUS BIENES.

Ninguna de las dos condiciones han sido probadas, ni tampoco la Acreedora a demostrado o probado la ocurrencia de las **CONDICIONES DE PAGO**, ya que a la fecha no obran en el proceso, por lo tanto falta la prueba de cumplimiento para la condición impuesta en el título.

PRETENSIONES:

- 1.- Que se declaren probadas las excepciones planteadas.
- 2.- Que se decrete la Terminación del Proceso.
- 3.- Que se Decrete el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y practicadas.
- 4.- Que se condene a la demandante al pago de los daños y perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares.
- 5.- Que se condene a la demandante al pago de las agencias, costas y costos procesales.

PRUEBAS:

Que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Las aportadas por demandante y actor del Proceso especialmente el documento denominado acuerdo y pagare.
- 2.- Se oficie a la **DIAN** para que certifique si la contribuyente señora **ROSALIA LOAIZA ESCOBAR** identificada con la **C.C.No.41.778.906** de Bogotá, declaró como ingresos causados, los intereses de capital y el capital que manifiesta en ocasión al préstamo de dinero o mutuo objeto de este proceso para los años 2017, 2018 y 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y se haga comparecer a la demandante señora **ROSALIA LOAIZA ESCOBAR** para que en Audiencia Publica y bajo la gravedad del Juramento Absuelva **INTERROGATORIO DE PARTE** que formulare verbalmente, pero reservándome el derecho de Presentar en sobre cerrado las preguntas en la oportunidad legal, quien puede recibir notificaciones en el lugar indicado en el acápite de Notificaciones de la demanda principal.

NOTIFICACIONES:

La demandante se notificará en el lugar que indico en la demanda principal.

La demandada persona jurídica y demandado persona Natural y apoderado en la calle 74 No.15-80 Interior 2, oficina 510 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,



NELSON BELTRAN CAPADOR
C.C.No.19.267.217 de Bogotá.
T.P.No.34.548 del C.S.J.

JUZ 41 CIV CTO BOG
8528 11-MAR-'20 12:07